

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

limo. Sr.: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo, y de abaratar las sustancias de primera necesidad o primeras materias, encarecidas con motivo de la guerra y sus consecuencias, han obligado a dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, entre las que, como fundamentales, se hallan el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y el de 7 de marzo de 1919, que establecieron el concepto de estandartamiento por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916, se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron a su vez recursos de acaza, bien contra las multas gubernativas, decretadas por los Gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituidas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, al ser suprimida esta última, por lo que por Real decreto de 11 de septiembre último, hizo de encomendarse el despacho de los expedientes, a la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es innegable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas, han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de prohibiciones a las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquellas. Y siendo esto así, pugna con toda idea de justicia, que se estén penando actos que, al bien cuando se realizarán tenían cierto aspecto de delictivos, el presente son completamente lícitos, ghosts que han desaparecido las trabas a la circulación de mercancías, los taxes, etc., etc. Si a ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término a los aludidos expedientes aún no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños a los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de junio

de 1919 inició este camino, pues por él se dejaron en suspenso por tiempo indefinido las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de marzo de dicho año, el más restrictivo de cuantos se habían dictado en la materia. A la vez, un sentido favorable las circunstancias desde hace algún tiempo, la solución procedente ahora ha de ser de mayor alcance y extenderse a cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego, previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren, y que serán remitidos a los respectivos Gobernadores o Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad penden de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, incurso bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de noviembre) y Reales decretos de 21 de diciembre de 1917 y 7 de marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.º del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha ley de 1916, o de los Reglamentos o disposiciones dictadas conforme a la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale a la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.ª Quedan sin efecto los comisos que se hayan trabado y estén vigentes en todos los casos antes expresados y liberadas de responsabilidad, así los depósitos constituidos por sustitución o producto de enajenación de especies o para responder de multas impuestas por Gobernadores o Juntas administrativas.

3.ª La Caja de Depósitos y sus sucursales en depósito, tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución a quien acredite ser su dueño.

4.ª Los expedientes de condonación de multas gubernativas; es decir, aquellos en que los interesados, previo depósito, al menos, de la parte correspondiente a los participes, hayan solicitado la condonación o perdón del resto, se considerarán inculcados en las disposiciones dadas en presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico a V. U. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1921.—Cienfuegos
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 6 de julio de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Se hace saber por la precedente Real orden, que los individuos que se hallen comprendidos en la misma, pueden solicitar de este Gobierno la devolución de la carta de pago, sirviéndoles, a la vez, de notificación.

Lo que se hace público en esta Boletín Oficial para general conocimiento.

Ledn 12 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose presentado se enfermedad infecto-contagiosa denominada «mal rojo», en la granjería porcina del Municipio de San Justo de la Vega, y a cuya consecuencia ya han muerto diez reses, por cuyo motivo la Alcaldía correspondiente, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha implantado medidas sanitarias apropiadas para oponerse a la difusión del contagio, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, ha dispuesto:

1.ª Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad denominada «mal rojo», en la granjería porcina perteneciente al Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

2.ª Señalar zona infecta, los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.

3.ª Señalar zona sospechosa, la totalidad del pueblo de San Justo de la Vega.

4.ª Confirmar en todas sus partes las medidas sanitarias que han sido ya implantadas por la Alcaldía correspondiente; y

5.ª Prohibir la venta y circulación de los animales de la especie porcina pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlas brevemente al matadero, en cuyo caso el conductor del ganado tendrá que proveerse de la oportuna autorización, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 76 ó 78, según los casos, del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que por todos sean fielmente cumplimentadas las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, imponeré a los infractores las multas que para estos casos se señalan en el mencionado Reglamento de Epizootias, y con las que desde

este momento quedan comunicados.
Ledn 12 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

Nota-anuncio

Electricidad

En el expediente tramitado a instancia de D. Victoriano Martínez, vecino de Villoria de Orbigo, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 4 de julio de 1921, providencia otorgando lo que había solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Victoriano Martínez, vecino de Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Villarejo, para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad, denominado molino así «Coin», que utiliza aguas del canal de riego de Villoria y San Criobal, situado en kilómetro aguas arriba del pueblo de Villoria, siempre que, con la nueva concesión, no varien las características del aprovechamiento existente.

2.ª Se autoriza, asimismo, al citado señor para hacer el tendido de transporte y distribución con destino al alumbrado del pueblo de Villoria de Orbigo, concediéndole la servidumbre del paso de corriente eléctrica por los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que firma en 12 de septiembre de 1919, el Perito mecánico electricista, don Manuel Jiménez Lavain, con las modificaciones que se derivan de la presente concesión.

4.ª Regirán cuantas disposiciones se fijan en el Reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1918.

5.ª Las obras empezarán en un plazo de dos meses, y terminarán en el de ocho, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de León o Ingeniero en quien delega. Una vez terminadas, serán reconocidas por aquél, y si estuviesen en condiciones, se extenderá neta por triplicado, que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario, y se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la instalación.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se entregará hecha con arreglo a las inscripciones

nes que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporariamente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales resoluciones.

9.ª Será obligación del concesionario de esta autorización, lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo.

b) Ley de protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de marzo, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1908 y 23 de junio de 1910.

10. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y a la legislación vigente de obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 8 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López Bouillosa

Inspección y Contrastación DE PESAS Y MEDIDAS

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para continuar las visitas de comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondientes a 1921, se abrirán las oficinas eventuales de comprobación, en los Ayuntamientos respectivos, los días y horas que a continuación se expresan:

Matadeón de los Oteros, 15 de julio, 10 mañana.

Valverde Enrique, 15 de id., a las 2 tarde.

Jorrella de las Matas, 15 de id., a las 5 id.

Ercobar de Cameros, 16 de id., a las 10 mañana.

Villamol, 16 de id., a las 2 tarde.

Jizra, 16 de id., a las 4 id.

Cañ, 17 de id., a las 10 mañana.

Sañelices del Río, 17 de id., a las 2 tarde.

Villazarzo, 17 de julio, a las 4 tarde.

Villasalán, 18 de id., a las 10 mañana.

Villamarín de Don Sancho, 18 de id., a las 2 tarde.

Villamizar, 18 de id., a las 5 id.

Villamonte de Arcayos, 19 de id., a las 10 mañana.

Castrielluñana, 19 de id., a las 2 tarde.

Aimenza, 19 de id., a las 4 id.

Canalejas, 20 de id., a las 10 mañana.

Cebanico, 20 de id., a las 2 tarde.

La Vega de Aienza, 20 de id., a las 4 id.

Pricas, 21 de id., a las 10 mañana.

Riño, 22 de id., a las 9 id.

Pedrosa de Rer, 23 de id., a las 10 id.

Boca de Huérgano, 23 de id., a las 2 tarde.

Burón, 24 de id., a las 10 mañana.

Acebedo y Maraña, 24 de id., a las 2 tarde.

Oreja de Sajambre, 25 de id., a 10 mañana.

Salamón, 26 de id., a las 10 id.

Cremenes, 26 de id., a las 2 tarde.

Vegomán, 27 de id., a las 10 mañana.

Reyero, 27 de id., a las 2 tarde.

Puebla de Lillo, 27 de id., a las 5 idem.

Valdeleja, 28 de id., a las 10 mañana.

Valdelezaeros, 28 de id., a las 2 tarde.

Vegacervera, 29 de id., a las 10 mañana.

Cármenes, 29 de id., a las 2 tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para mayor seguridad de que tanto los Sres. Alcaldes como el público en general, han tenido conocimiento de ello.

León 9 de julio de 1921.—El Ingeniero Fiel Contraste, Lu's Certero.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Para cumplimentar un servicio interesado por el Sr. Presidente de la Junta electoral del Censo de esta provincia, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos remitirán a esta Administración de Contribuciones, en el plazo máximo de cinco días, relación por duplicado de los mayores contribuyentes por el concepto de rústica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley Electoral.

León 11 de julio de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balerola.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de junio de 1921

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

Plas. Cw.

Ración de pan de 85 decigramos.....	0 55
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 25
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1 63
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 80
Litro de petróleo.....	1 60
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 70
Kilogramo de carne de vaca.....	2 50
Kilogramo de carne de cordero.....	2 25
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 20
Idem de hierba de 12 idem.....	1 60

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1848, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 9 de julio de 1921.—El Vicepresidente, José Vazquez.—El Secretario, Antonio del Pozo.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA

Requisitoria

Torrón Fagúndez (Francisco), hijo de José y de Casimira, de 37 años de edad, casado, natural de Alcañices, provincia de Zamora, vecino de Villaseca, Ayuntamiento de Villablino, partido judicial de Marías de Paredes, en la provincia de León, hoy en ignorado paradero, de oficio minero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo a las autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y caso de ser hallado, ordenen su detención y conducción a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Tribunal.

Palencia 6 de julio de 1921.—Francisco L.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabillos de los Oteros

Terminado el repartimiento general formado para cubrir las atenciones del presupuesto municipal para el actual ejercicio económico de 1921 a 1922, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades en el mismo comprendidas.

Cabillos de los Oteros 8 de julio de 1921.—El Alcalde, Faustino Cullero.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Desde esta fecha, y por término de quince días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario para el presente año, necesario para proceder a la construcción de una casa habitación para el Maestro de esta villa.

Laguna de Negrillos 7 de julio de 1921.—El Alcalde, Ildefonso González.

Alcaldía constitucional de Barrios de Luna

Formados los repartimientos de este Municipio que han cubierto los ingresos del presupuesto aprobado para el ejercicio de 1921 a 22, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, y después, a fin de oír las reclamaciones que contra los mismos se interpongan; transcurridos que sean, no serán oídas.

Los Barrios de Luna 7 de julio de 1921.—El Alcalde, Faiberto Suárez.

Don Saturnino García Blanco, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Hago saber: Que aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, las Ordenanzas de este Ayuntamiento para la exacción del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas, alcoholes y carnes frescas y saladas, se hace público por término de quince días, para que los habitantes del Municipio y forasteros, se enteren de las mismas en esta Secretaría y no puedan alegar ignorancia, caso de defraudación o incumplimiento de los artículos que se consignaron en las mismas.

Villaquilambre a 11 de julio de 1921.—El primer Teniente de Alcalde, Saturnino García.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos de contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, y por quince días el padrón de cédulas personales, para el corriente año económico de 1921 a 1922, para que puedan ser examinados por los interesados durante dicho plazo y presentar las reclamaciones de sea procedentes.

Villadecanes 12 de julio de 1921. El Alcalde, Rafael Cadorniga.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al padrón de contribución de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1922 a 1923, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que poseen o administran fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de sito y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Borlencos del Camino
Los Barrios de Luna
Manalilla Mayor
San Andrés del Rebano
Vega de la Fozzona
Villaquilánbra

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paradas y su partido.

Por la presente requiriré, que se expida en méritos del número 60, de 1920, por hurto de pesca fuvial, re cita y llama a los procesados en la misma José Blanco Martínez, Domingo Martínez Díez, Ginés Vázquez Valdeón y Jesús Vázquez Valdeón, residentes últimamente en Cabosellos de Arriba, y hoy ausentes en Ignacio de paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, a fin de notificarles el auto de su procesamiento y ser indagados; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Murias de Paradas a 21 de junio de 1921.—José María Díez y Díez, El Secretario judicial, Angel D. Martín.

Se cita a Miguel García Carrera, vecino de Valdevido, y cuyo actual

domicilio se ignora, para que el día 27 del actual, a las ocho horas, comparezca en este Juzgado, sito en San Felipe, 12, a la celebración de un juicio de faltas contra Rafael Pintado Hidalgo, por hurto; previniéndoles que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Carmona 4 de julio de 1921.—El Secretario, M. de los Santos.

Don Ignacio Chamorro López, Juez municipal de Sobrado.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Manuel Quiroga Santín, vecino de Porteta de Agüer, de la cantidad de trescientas earenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos, costas causadas y que se censan, a que fué condenado a satisfacer don David Río Seoane, vecino de Sobrado, por sentencia recaída en juicio verbal civil promovido por el referido D. Manuel Quiroga Santín, se sacan a pública subasta, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de sito y bajo, en pario cubierta de losa, sita en casco del pueblo de Sobrado, en la calle y barrio del puente, sin número, superficie cuarenta y cinco centáreas, próximamente: linda al E., casa de Domingo Lozada y Matilde Rodríguez; S., calle; O., casa de Carolina y Lucía Río, y Norte, callejón; tasada en dos mil setecientos treinta pesetas..... 2.750

2.ª Otra casa de planta baja, cubierta de peña, sita en el casco de este pueblo, en la calle del Pico del Pueblo, superficie veintidós centáreas: linda al Este, de herederos de Francisco Vázquez; Sur, calle y tejér de la misma casa; Oeste, de Juan Prieto, y Norte, de Felipe Prieto; tasada en ochocientas pesetas..... 800

3.ª Una viña, el sitio de Montalbo, cebida seis áreas y cincuenta y cuatro centáreas: linda al E., Diego López; S., Bertrmino Río; Oeste, Jesús Fividal, y Norte, se ignora; tasada en doscientas veintidós pesetas..... 225

4.ª Otra viña, en dicho sitio, de dos áreas y dieciocho centáreas: linda al E., María García; Sur, se ignora; Oeste, Graciana Vizcaino, y Norte, monte; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas... 175

5.ª Una tierra, en término de Friera, con tres castaños, al tiro del bosque, de cuatro áreas: linda al Este, Juan Manuel Puente; Sur, camino; Oeste, Epifanio Pivi-

dal, y Norte, Feliciano Candrado; tasada en cuarenta pesetas..... 40

6.ª Otra tierra, al sitio de Peirats, término de Sobrado, de quince áreas de cabida: linda al E., Diego López; Sur, Juan Prieto; O. y N., se ignoran; tasada en ciento diez pesetas..... 110

7.ª Otra idem, en Val de Corullón, dicho término, de diecisiete áreas de cabida: linda al Norte, herederos de Bienvenido González; Sur, de Juan Prieto y E. y O., se ignoran; tasada en ciento quince pesetas..... 115

8.ª Otra tierra, al llano de la tierra, dicho término, cabida de cuatro áreas y dieciocho centáreas: linda al E., Domingo Lotade; Sur, don Fidel Pérez; Oeste, Fidel García, y Norte, monte; tasada en noventa y cinco pesetas... 95

9.ª Diez castaños, con su terreno, al sitio de Mata de Raposo: linda al Este, camino; Sur, Felipe Prieto; Oeste, D. José Vizcaino, y Norte, Félix López; tasados en doscientas cincuenta pesetas 250

10. Tres castaños, con su terreno, al sitio de los Saljes: linda al Este, de María Corredera; Sur y Oeste, Ramiro Moral, y Norte, Claudio M. cede; tasados en ciento cincuenta pesetas..... 150

11. Otra tierra, al sitio de Cegalleira, con una higuera, cabida de dos áreas y ocho centáreas: linda al Este, Graciana Vizcaino; Sur, sordero; Oeste, José Vizcaino, y Norte, Contratación Blanco; tasada con la higuera en ciento cincuenta pesetas..... 150

Suma..... 4.840

Todas las fincas desindagadas pertenecen al pueblo de Sobrado, menos la quinta, que pertenece, como queda dicho, al término de Friera.

Cuyo remate tendrá lugar el día doce de agosto próximo venidero, a las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Porteta de Agüer, en casa del Secretario que autoriza; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que se carece de títulos de propiedad, y los licitadores a quien fueren adjudicadas las fincas, habrán de conformarse con el acta de remate.

Dado en Sobrado a treinta de junio de mil novecientos veintidós.—El juez, Ignacio Ch. López.—De su mandado, Guisano Gallardo.

Don Cándido Alvarez Zapico, ex-Juez municipal, en funciones de propietario actual, de Cabrerros del Río.

Certifico: Que en el juicio de que se usó mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es así:

«Sentencia.—Sres.: D. Cándido Alvarez Zapico, Presidente; D. Froilán Provecho y D. Benjamín Rubio, Adjuntos.—En la villa de Cabrerros del Río, a 14 de junio de 1921, el Tribunal municipal de este término, formado por los señores D. Cándido Alvarez Zapico, ex-juez municipal, en funciones de propietario actual, por inhibición de ésta y su suplente,

D. Froilán Provecho López y don Benjamín Rubio Cachán, Adjuntos: habiendo visto y examinado las precedentes diligencias instruidas a consecuencia de demanda interpuesta por D. Valentín González, mayor de edad, labrador y vecino de esta villa, contra D. Saturnino Baro Bermejo, D. Nicasio Nava Miguélez, D. Primitivo Baro Nava, D. Alejandro Muñoz Baro, D. Argei García Galino, D. Victorio Baro Liébana, D. Esteban Baro Santos y D. Juan Baro Liébana, sus convecinos, en reclamación de cantidad;

Parte dispositiva.—Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Saturnino Baro Bermejo, a que ten pronto sea firme esta sentencia, pague al demandado D. Valentín González, la cantidad de 56 pesetas y 25 céntimos, a que asciende la octava parte correspondiente al mismo demandado, y a la octava parte de todas las costas de esta juicio.—Así por esta nuestra sentencia, de cumplimiento juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cándido Alvarez.—Froilán Provecho.—Benjamín Rubio.

Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste a tractar en el Boletín Oficial de la provincia de León, a fin de que sirva de notificación al demandado referido, expido la presente en Cabrerros del Río, a 14 de junio de 1921.—El juez en funciones, Cándido Alvarez.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Adolfo del Pozo.

El día 5 del mes actual, desahució de León, a fin de que sirva de notificación al demandado referido, expido la presente en Cabrerros del Río, a 14 de junio de 1921.—El juez en funciones, Cándido Alvarez.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Adolfo del Pozo.

El que sepe su paradero, dirá razón a Pablo Fuentes Ramos, vecino de Posadilla de la Vega, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera (León).